



**JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**

"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS  
ARTICULOS 54, 57, Y, 59 DEL DECRETO LEY  
19990**

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS** y demás congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

**FORMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 54, 57, Y, 59 DEL DECRETO LEY 19990**

**Artículo 1. – Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 54, 57, y, 59 del Decreto Ley 19990.

**Artículo 2. – Modificación de los artículos 54, 57, y, 59 del Decreto Ley 19990**

La presente ley modifica los artículos 54, 57, y, 59 del Decreto Ley 19990, en los siguientes términos:

**Artículo 54.-** *El monto máximo de la pensión (de viudez u orfandad) es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación **que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente.***

**Artículo 57. -** *El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez o jubilación **que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, como resultado del cálculo pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente.** En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al 40 por ciento. Si el padre y madre hubieran sido asegurados o pensionistas la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada.*

**Artículo 59. -** *El monto máximo de la pensión de ascendiente será, para cada uno de ellos, igual al veinte por ciento de la pensión **que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, como resultado del cálculo***



## JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

***pensionario conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2,  
teniendo como tope la pensión máxima vigente.***



Firmado digitalmente por:  
WILLIAMS ZAPATA Jose  
Daniel FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 27/01/2022 15:09:15-0500



Firmado digitalmente por:  
BURGOS OLIVEROS Juan  
Bartolome FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 27/01/2022 08:50:49-0500



Firmado digitalmente por:  
WILLIAMS ZAPATA Jose  
Daniel FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 27/01/2022 15:08:58-0500



Firmado digitalmente por:  
CHIRINOS VENEGAS Patricia  
Rosa FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 28/01/2022 09:34:02-0500



Firmado digitalmente por:  
YARROW LUMBRERAS Norma  
Martina FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 31/01/2022 13:22:11-0500



Firmado digitalmente por:  
CORDOVA LOBATON Maria  
Jessica FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 31/01/2022 13:36:40-0500



Firmado digitalmente por:  
BAZAN CALDERON Diego  
Alonso Fernando FAU 20181749128  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 03/02/2022 17:11:39-0500



## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema Nacional de Pensiones (SNP) se creó con el objetivo de unificar los diversos regímenes de seguridad social; y, además, eliminar las desigualdades en el acceso a una pensión.

El Decreto Ley 19990 está concebido en aplicación del en el principio de solidaridad, y se materializa sobre la base de un sistema de reparto, es decir, un fondo colectivo al que aportan todos los asegurados y del cual se pagan las pensiones. En por ello, que existirán pensiones mínimas y máximas (tope) de acuerdo a los aportes realizados en el tiempo. Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia.

El 19 de diciembre de 1992, entró en vigencia el Decreto Ley 25967, norma que fijó en 20 años el mínimo de aportes para acceder a una pensión de jubilación, así como, modificó la fórmula de cálculo de la remuneración de referencia.

El Decreto Ley 25967, en su Artículo 1, establece que:

*"Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años no completos, sin perjuicios de los otros requisitos establecidos en la Ley. El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración de referencia.*

*Dicho monto se incrementará en cuatro por ciento (4%) de la remuneración de referencia, por cada año adicional completo de aportación, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia."*

El Artículo 2, de la norma señalada ut supra, indica que,

*"La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera:*

- a. Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual el promedio mensual que resulte de dividir entre treintiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los*



*últimos treintiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.*

- b. Para los asegurados que hubieran aportado durante veinticinco años completos y menos de treinta, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre cuarentiocho, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos cuarentiocho meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.*
- c. Para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos y menos de veinticinco, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.*

En caso de la pensión de viudez, existe una situación de profunda inequidad por cuanto, los montos de pensión que se obtiene por viudez es igual al 50% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. En ese sentido, como la pensión máxima que otorga el sistema es de S/893.00, la pensión por viudez que se otorga es en promedio S/446.50, cuando el cálculo debería ser sobre la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2, hasta un máximo de S/. 893.00.

4

En caso de la pensión de orfandad, existe también una situación de profunda inequidad por cuanto, los montos de pensión que se obtienen por orfandad es igual al 20% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. En ese sentido, como la pensión máxima que otorga el sistema es de S/893.00, la pensión por orfandad que se otorga es en promedio S/176.50, cuando el cálculo debería ser sobre la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1° y 2°, hasta un máximo de S/. 893.00.

En caso de la pensión de ascendencia, existe también una situación de profunda inequidad por cuanto, los montos de pensión que se obtienen por ascendencia es igual al 20% de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. En ese sentido, como la pensión máxima que otorga el sistema es de S/893.00, la pensión por orfandad que se otorga es en promedio S/176.50, cuando el cálculo debería



ser sobre la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante, conforme lo establece el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2, hasta un máximo de S/893.00.

Como es de verse de acuerdo al el Decreto Ley 25967, la pensión que debería percibir un pensionista, y, eventualmente su viuda, descendientes y ascendientes es mayor a la que se percibe en la práctica, ello a razón de la limitación jurídica establecida por el artículo 55 del Decreto Supremo 354-2020-EF, que establece que el monto de la pensión máxima es de ochocientos noventa y tres y 00/100 soles (S/893.00).

Por ello, lo que propone esta iniciativa es hacer realidad la política de Estado consistente en concretar una mayor equidad social con los viudos, huérfanos, y, ascendientes de los peruanos que aportaron durante muchos años con su esfuerzo laboral en las diversas actividades de la economía nacional, que ahora se ven frustradas con irracionales pensiones inferiores a S/. 500.00, sobre todo, dadas las actuales circunstancias por la pandemia del COVID 19.

Hay que resaltar que desde el año 1948, la seguridad social es considerada un derecho humano, a partir de su inclusión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, convirtiéndose a partir de entonces como una materia de necesaria regulación en la legislación de todos los países e instrumentos internacionales, que le dieron calidad de derecho fundamental.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la seguridad social se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

*"La seguridad social es un derecho humano fundamental que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad le provea instituciones y mecanismos a través de los cuáles pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos".*

*"La seguridad social es una garantía institucional que se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia, por lo que requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña un estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria o asistencial"<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 008-1996-I/TC.



Por ello, atendiendo a que el Estado no puede ignorar esta realidad problemática, en la medida que existen normas constitucionales y supra nacionales que inciden en el reconocimiento de la seguridad social, es necesaria la concreción de la presente iniciativa.

Este proyecto de ley pretende mejorar las pensiones de las viudas, los descendientes y ascendientes que a la fecha perciben pensiones ínfimas producto de un cálculo injusto. A modo de ejemplo: Si un trabajador percibe S/ 2,000 de remuneración en los últimos tres años y tiene más de 30 años de labores le correspondería una pensión de S/1,800, sin embargo, como la Ley 19990 establece que la pensión máxima es de S/893.00 soles, a dicho trabajador le reducen su pensión a S/893.00. Precisamente en los casos de la pensión de viudez, esta es calculada sobre la base de S/893.00, de allí que finalmente se reduzca a 500 soles, pues la Ley 19990 dispone que dicha pensión asciende al 50% del tope mencionado. Por ello, lo que se busca con este proyecto de ley es que, para realizar cálculo de las pensiones de viudez, descendientes y ascendientes, el cálculo se realice de acuerdo a lo prescrito por los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 25967. Es decir, tomando el ejemplo anterior de la pensión de viudez, en caso el trabajador causante percibiera S/2,000, en los últimos tres años y tiene más de 30 años de labores, la pensión de su viuda, equivalente al 50% sería S/900.00, que reducida a la pensión máxima establecida en la Ley 19990 sería S/893.00.

6

#### **Análisis costo - beneficio**

La presente propuesta legislativa pretende favorecer a todas aquellas personas que les asiste una pensión de viudez, orfandad o ascendencia bajo el régimen del Decreto Ley 19990.

En ese sentido, es necesario que la pensión sea en base al cálculo pensionario dispuesto por el Decreto Ley 25967, en su Artículo 1 y 2, teniendo como tope la pensión máxima vigente establecida por ley, de tal manera que, en aplicación de lo dispuesto por nuestra Constitución Política y el Tribunal Constitucional, se favorezca a todo viudo (a), huérfano (a), o ascendiente con una prestación adecuada que permita su subsistencia, de acuerdo a los actuales costos de vida.

Este proyecto de ley no generaría gasto alguno pues la pensión de viudez, orfandad o de los ascendientes, tiene su sustento en los aportes realizados por los causantes



**JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**

"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### **Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

La presente iniciativa no colisiona con lo establecido en la Constitución Política, ni Decreto ley 19990, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de dichas normas.

El proyecto de ley encuentra justificación en lo dispuesto por la Constitución Política artículo 1 que consagra "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado. Así mismo, en el artículo 10, que consagra que "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".

### **Vinculación con el acuerdo nacional**

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado: Reducción de la Pobreza (Política 10); Acceso Universal a la Seguridad Social (Política 13); y, Plena Vigencia de la Constitución (Política 28).

7